



28 FEB. 2020

RECIBIDO PARA ESTUDIO Y  
VERIFICACION NO IMPLICA  
ACEPTACION

Recibi Y.Y.Pun

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

(602)

Doctor  
**RICARDO GARCIA DUARTE**  
Rector – Universidad Distrital  
Francisco José de Caldas  
Carrera 7 No. 40 – 53  
Tel. 3239300  
Bogotá

Señores  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
Garante del Contrato No. 424/16  
Pólizas No. 920-74-994000000145 y  
No. 920-47-994000000202  
Sucursal – Agencia Santa Paula  
Carrera 15 106 – 98 P1  
notificaciones@solidaria.com.co  
Tel. 6206388 / 6425  
Bogotá

**Asunto:** Notificación por aviso de la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, “*Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.*”

Cordial saludo.

Agotado el procedimiento previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA o Ley 1437 de 2011 y ante la no comparecencia de los citados para surtir la notificación personal, es decir, los representantes legales o apoderados debidamente acreditados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 ibídem, se notifica por medio del presente aviso la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 “*Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.*”, la cual fue expedida por la Alcaldesa Local de Engativá.

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 07 FEB 2020

**“Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.”**

### LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las atribuidas en el Decreto No. 374 del 21 de junio de 2019, el Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los numerales 3 y 4 del artículo 99 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias y.

### CONSIDERANDO,

1. Que el Fondo de Desarrollo Local de Engativá suscribió el Contrato Interadministrativo N° 242 del 30 de diciembre de 2016 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con Nit. 899.999.282-1 el cual tiene por objeto: “DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACION ARTISTICO Y CULTURAL PARA NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS PROCURANDO EL FORTALECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO SOCIOCULTURAL Y ARTISTICO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ”.

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 2 de 13

2. Que el valor inicial del contrato fue de DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE (\$2.091.710.885).
3. Que, en el precitado contrato de acuerdo con lo señalado en la cláusula QUINTA, se determinó como tiempo para su ejecución, el de diez (10) meses, suscribiendo acta de inicio el 13 de febrero de 2017.
4. Que, como garantías ofrecidas para el periodo contractual, se presentó la póliza No. 920-47-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con fecha 06/01/2017.
5. Que, en desarrollo del presente contrato, se evidencia la ejecución de los recursos contratados, de la siguiente forma:

CONCEPTO	REGISTRO PRESUPUESTAL NUMERO	Fecha	VALORES
VALOR CONTRATO	448	05 /01/ 2017	\$ 2.091.710.885
ADICIONES (relacionar cada adición en renglón independiente)	N/A	N/A	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO			\$ 2.091.710.885

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 3 de 13

VALOR GIRADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ	O.P 1695/17 O.P 2546/17 O.P 2968/18	\$ 418.342.177.00 \$ 627.513.266.00 \$ 627.513.266.00	\$ 1.673.368.709
SALDO SIN EJECUTAR			\$ 418.342.177.00
CUANTÍA DEL SINIESTRO			\$ 259.225.729.00
VALOR PAGADO NO EJECUTADO			\$ 322.303.843.00
SALDO A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA			\$ 581.529.573.00

6. Que el contratista no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los estudios previos definitivos, así como al contrato, con respecto a las obligaciones que a continuación se señalan:

**OBLIGACIONES GENERALES.**

3. Entregar al supervisor, los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los Estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (Artículo 15 de la Ley 594 de 2000) así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:**

1. Suscribir oportunamente el Acta de Liquidación del contrato, conjuntamente con la Supervisión.
3. Cumplir con todos los requerimientos técnicos específicos, contenidos y descritos en los presentes estudios previos y en la propuesta presentada.
4. Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil. (70%)
5. Presentar informe técnico de ejecución mensualmente con los soportes correspondientes.
6. Presentar informe financiero para la realización de los pagos acordes con los lineamientos establecidos.
7. Presentar por cada módulo del contrato, un cronograma de ejecución específica, que incluya peso porcentual y ejecución presupuestal de cada uno.
12. Las demás que se infieran del estudio previo, sus anexos y la propuesta presentada necesaria para la ejecución del objeto del contrato. (Expedición de certificados)

En relación con el numeral 4 anterior, es importante dejar claro que dentro de ésta obligación se debía de capacitar mínimo a 2.220 personas del total de los posibles beneficiarios inscritos (3.171) según los listados enviado por el Fondo de Desarrollo Local De Engativá al contratista; ahora, según los soportes documentales recibidos como medio de verificación de las actividades ejecutadas, las que fueron revisados por la entidad contratante y que reposan en el cuerpo del expediente, solo se proporcionó

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 5 de 13

capacitación a 1.303 de los inscritos del total de los potenciales beneficiarios, constituyéndose en la evidencia palmaria del incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista.

En relación con esta observación, es importante transcribir lo dispuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01 (24217): *“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato). (...) y para el caso en comento, a la fecha no se ha dado total cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato.*

**CLAUSULA OCTAVA GARANTÍA UNICA:**

**PARAGRAFO TERCERO:** En caso de que el presente contrato se adicione, prorrogue, suspenda o cualquier otro evento que fuera necesario, la Universidad debe modificar las pólizas señaladas de acuerdo con las normas legales vigentes la fecha,

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 6 de 13

7. Que, en reiteradas oportunidades, en reuniones de trabajo, mediante comunicaciones escritas y correos electrónicos, se solicitó al contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la entrega de los documentos soportes del desarrollo del objeto del contrato de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo de la referencia, sin respuesta satisfactoria, entregando copia de documentos con información parcial. (ver Informe final formato GCO-GCI-F023).
8. Que en atención a lo anterior, y producto de los documentos recibidos y que se encuentran en la oficina de Gestión Documental, se procedió a confeccionar el acta de liquidación del contrato interadministrativo, la cual mediante radicado 20206020010341 del 14 de enero de 2020, fue enviada al contratista para ser revisada, suscrita y devuelta a la entidad contratante, dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la misma, sin que a la fecha este Despacho haya recibido comunicación alguna; en consecuencia, este despacho procede a realizar la liquidación unilateral del contrato en comento.
9. Que el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dispone: *"En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la Liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o Unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A". (Hoy artículo 141 del C.P.A.C.A.)*

10. De lo expuesto en precedencia se concluye que, ante la no concurrencia, ni manifestación de voluntad del Representante Legal de la empresa contratista, para suscribir la liquidación bilateral del contrato Interadministrativo 242 de 2016, remitida mediante radicado 20206020010341 del 14 de enero de 2020, da lugar a que se configuren los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para proceder a liquidar de forma unilateral por parte del Fondo de Desarrollo Local de Engativá el citado contrato.
11. Que en los artículos 52 y 53 de la ley 80 de 1993, este último modificado por el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad de los contratista e interventores por la acción u omisión de sus obligaciones y funciones.
12. El art 4 de la ley 80 ibídem en los numerales 1 y 2 establece: De los derechos y los deberes de las entidades estatales.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

**A su vez el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 dispone:** *Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.* Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 8 de 13

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

**13.** El inciso 4 del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 faculta a las entidades públicas para declarar el acaecimiento del siniestro mediante acto administrativo que será comunicado al asegurador, el cual reza:

*ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Que de conformidad con lo acordado entre las partes en el contrato en mención, al verificar el cumplimiento porcentual de las obligaciones contractuales, se debe tener en cuenta el principio de la proporcionalidad y el criterio de equidad, esto de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil artículo 1596 y el del Código de Comercio artículo 867, en los que se establece que si se verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de cobertura proyectada vs. ejecutada; y de acuerdo con los documentos recibidos solo se dio cumplimiento al 58,69 del total de la obligación contractual, o sea se tenían que capacitar mínimo 2220 beneficiarios y solo se hizo a 1303, causándose con esta acción un grave perjuicio a la comunidad beneficiaria que esperaba recibir esta ayuda por parte de las entidad estatal y al Estado al no permitir cumplir con la misionalidad de la satisfacción de las necesidades colectivas. *jo*

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 10 de 13

14. Que el Código de Comercio en su artículo 1081 dispone. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

15. Que como consecuencia de lo anteriormente descrito y con fundamento en los documentos entregados por el contratista, recopilados, vertidos y analizados y que reposan en el expediente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar el siniestro por incumplimiento en la no ejecución de las obligaciones descritas anteriormente y pactadas por las partes en el contrato 242 de 2016 suscrito el 30 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectivo el treinta (30%) de incumplimiento de la garantía constituida a favor de la entidad contratante, en la póliza No. 920-47-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fecha 06/01/2017.

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 11 de 13

**TERCERO:** Cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 259.225.730.00) correspondiente a la sanción por incumplimiento del 41.31% aplicada de acuerdo con el número total de beneficiarios a los cuales no se les entregó la capacitación correspondiente de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas por las partes.

**CUARTO:** Disponer la Liquidación Unilateral del contrato Interadministrativo 242 de 2016, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en atención a lo descrito en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Que el Contrato presenta un saldo a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá que obedece a presupuesto desembolsado no ejecutado por valor de trescientos veintidós millones trescientos tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos mcte (\$ 322.303.843.00).

**QUINTO:** Requerir a la entidad contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o Aseguradora Solidaria Colombia el reintegro del valor pagado y no ejecutado a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá por Trescientos Veintidós Millones Trescientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte. (\$ 322.303.843.00); DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 259.225.730.00) correspondiente a la sanción por incumplimiento del 41.31% aplicada de acuerdo con el número total de beneficiarios a los cuales no se les entregó la capacitación correspondiente de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas por las partes, para un total a reintegrar de, QUINIENTOS

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 12 de 13

OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE.(\$ 581.529.573,00).

De acuerdo con la cláusula OCTAVA, la garantía que ampara el cumplimiento del contrato está constituida por el 30% del valor total del contrato, correspondiendo a seiscientos veintisiete millones quinientos trece mil doscientos sesenta y cinco pesos con 50/100 mcte. (\$ 627.513.265,50).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el balance financiero señalado en la presente acta, el contratista y/o la Aseguradora Solidaria Colombia se obliga a efectuar la consignación de los dineros dentro de los (30) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.

**SEXTO:** Ordenar la liberación total del monto de los recursos por valor de cuatrocientos dieciocho millones trescientos cuarenta y dos mil ciento setenta y siete pesos M/Cte. \$ 418.342.177.00, a favor del fondo de Desarrollo Local de Engativá.

**SEPTIMO:** La presente acta presta mérito, ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Notificar al representante legal y rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o quien haga sus veces, del contenido de la presente Resolución en la carrera 7 No. 40 – 53 de Bogotá, así como, al representante legal de la Aseguradora Solidaria Colombia en la Carrera 15 No. 106 – 98 P1, sucursal – Agencia Santa Paula, conforme al

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 13 de 13

artículo 67 del C.P.A.C.A.

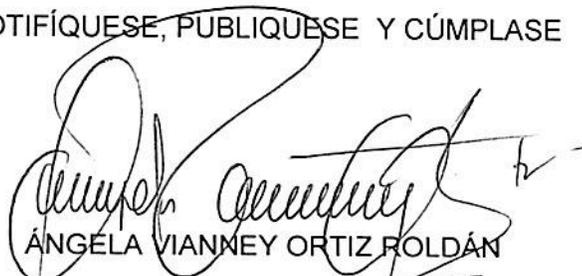
**NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO:** Publicar el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a las exigencias del Decreto 1082 de 2015.

**DECIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Bogotá D.C a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN  
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Marylín Suárez Gutiérrez   
Revisó y Aprobó: Pablo Emilio Ternera